

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el plan de Escuelas industriales inserto en el Real decreto publicado en el Boletín anterior.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte mas del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignacion del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutaran un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y 12000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporcion de un quinto de la dotacion de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor

dotacion que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que ascienden los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posicion anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutaran de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporcion que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demas dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendran los mismos derechos á cesantia, jubilacion y viudedad que los empleados civiles.

TITULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo Director la fe de Bautismo para acreditar que ha cumplido 12 años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como

alumno en una escuela profesional ha de tener 14 años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un exámen de las mismas materias; verificado antes de ser admitido á matricula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiasen.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobacion en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la Secretaria de la escuela se les expida la certificacion que asi lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que asi lo acredite como credencial de aptitud que le será expedida por el respectivo Director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el exámen de carrera podrá obtener del Director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente titulo de aspirante á Ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el titulo de aspirantes á Ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el exámen de carrera, les expedirá el Gobierno el diploma de Ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecucion de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos titulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Además de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de 12 años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instruccion exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que les designe el Consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicacion de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su Director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, asi como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la direccion facultativa, la económica y la organizacion del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matricula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estimulo, el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayun-

tamientos podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos mas beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada exámen se han de adjudicar por el Consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

TITULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedírseles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecucion del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el Consejo de estudios bajo la presidencia del Director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del exámen. Si el Director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor mas antiguo.

Art. 65. Los titulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesion industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los Ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que segun su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspeccion de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro; en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribucion del gas para el alumbrado; en el exámen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspeccion química establecida en las Aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieren el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al analisis de materias medicinales ú otras que la Administracion deba inspeccionar por razon de sanidad pública.

Art. 66. La oposicion á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional mas inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el Director de la escuela en que se verifiquen, nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de Ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á Ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. También podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los Ingenieros de éstas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las Universidades, é Institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposicion para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecucion de este Plan de las enseñanzas industriales.

Artículos adicionales.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregados ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los Consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad, optarán desde luego por la asignacion que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposicion no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutarán del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda segun los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de Ingenieros industriales, previos los ejercicios y pago determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecucion.

Quinto. Hasta que se haya expedido suficiente número de títulos de Ingenieros industriales y de aspirantes á Ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposicion cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposicion: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas; los que hayan desempeñado clases analogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de pro-

verse por oposicion. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecucion.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de evitar las dudas ocurridas á varios Comandantes de los telégrafos eléctricos cuando las Autoridades presentan para la trasmision como despachos oficiales los que, además de tener ese carácter, versan sobre asuntos particulares, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los despachos telegráficos que se expidan ya entre Autoridades, ya por estas á particulares, siempre que sean de interés privado, estarán sujetos á todas las condiciones marcadas para la correspondencia no oficial en la instruccion y órdenes vigentes.

2.º Los despachos oficiales no podrán contener parte alguna en su texto con referencia á asuntos particulares: en otro caso deberán considerarse y quedarán comprendidos en un todo para su expedicion á las reglas establecidas para la correspondencia privada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.—Sr...

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Teniente Alcalde y dos guardas rurales del pueblo de Gotor, ha consultado lo que sigue: «En cumplimiento de la Real orden expedida por el ministerio del digno cargo de V. E., remitiendo á consulta el expediente en que el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza ha negado su autorizacion al juez de primera instancia de Calatayud para procesar al Teniente Alcalde D. Francisco Velilla y dos guardas de Gotor:

Visto el testimonio remitido por el Juez de primera instancia de Calatayud, del que resulta:

1.º Que varios propietarios de viñas del pueblo de Gotor se presentaron en queja al Teniente Alcalde del mismo porque les hurtaban el fruto de sus posesiones, corroborándose este hecho con la excitacion á la Autoridad en igual sentido del guarda de viñas Tomás de Gracia, por lo que habia visto y observado mas circunstanciadamente en la noche del 20 de Octubre de 1853:

2.º Que el Teniente Alcalde dispuso salir, y salió en la siguiente noche del 21, acompañado de su ministro y de tres guardas de viñas, entre

ellos dos armados con escopeta, para vigilar el terreno á donde se habian hecho las depredaciones:

3.º Que al llegar al alto de la viña de Pláido Redondo, y avistarse con las personas que en ella estaban, se les dispararon tiros, que fueron contestados con otros dos de parte de los guardas que llevaban escopetas y que iban delante, resultando la herida de Jacinto Rubio, que le ocasionó la muerte:

Visto el oficio del Juzgado de primera instancia de Calatayud pidiendo la competente autorizacion para procesar al Teniente Alcalde y dos guardas que fueron en su auxilio y dispararon sus escopetas en el suceso de que va hecho mérito:

Vistos tambien los fundamentos que han servido de apoyo al Gobernador de la provincia para denegar la autorizacion:

Visto el número 2.º del art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, aplicable al caso de que se trata, en que se expresa que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableciendo reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias, y demas empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la herida que causó la muerte á Jacinto Rubio tuvo lugar en ocasion en que el Teniente Alcalde funcionaba como Autoridad municipal, con los dos guardas dependientes de la policia rural, protegiendo con arreglo á las leyes la seguridad personal y la propiedad de sus administrados:

Considerando que el informe del Consejo provincial, en que se apoya el Gobernador civil para negar la autorizacion, está basado en la inculpabilidad de la Autoridad municipal en aquel acto, por la necesidad que tuvo de defenderse á mano armada;

El Tribunal entiende que podría V. E. consultar á S. M. que, segun lo que resulta del expediente, debe confirmarse la negativa resuelta por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 78.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la captura del confinado José Cornet y Oller, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desertó de los trabajos del camino del

Grao, y el que en caso de ser habido se remitirá á disposicion del Sr. Gobernador civil de Valencia que le reclama de oficio. Albacete 30 de Mayo de 1855.—El G. I., Miguel Cabrera.

Señas del confinado.

Edad 32 años, estatura cinco pies, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color blanco.

D. Fernando Lopez y Roda, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia né esta Ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo per este edicto á José Vilar vecino de Viar contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado sobre hurto de un pollino de la propiedad de Ana Garcia Rodenas de Oya Gonzalo; para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido en el término de treinta dias primeros siguientes al de esta fecha á responder á los cargos que le resultan, que si así lo hiciera se le administrará justicia, apercibido de que no verificándolo en el periodo que se le marca, seguirá la causa en su rebeldía, notificándolo los autos en los Estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Chinchilla á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Fernando Lopez y Roda.*—P. S. M., *Fernando Cano Mañas.*

Comision liquidadora de la Sociedad de auxilios á empleados civiles.

En el Boletín oficial de esta sociedad, que se ha circulado por todas las provincias, se pidieron á los Señores socios pensionistas relaciones justificadas de sus respectivos derechos para comprenderlos con la debida exactitud en la liquidacion general que se está practicando. No siendo posible incluir en esta á los que no han facilitado estos datos, que son absolutamente indispensables, aunque esta comision tiene salvada su responsabilidad por haberlo advertido asi señalando un plazo transcurrido ya con mucho exceso, ha creido oportuno para su mayor satisfaccion, y en obsequio de los interesados, que no han contestado en su mayor parte, hacer que se inserte el presente aviso en la Gaceta y Boletines oficiales de todas las provincias, repitiendo que para el dia 15 del mes próximo, último término que de nuevo se fija, se formará la liquidacion definitiva con estricta sujecion á los documentos que para entonces hayan podido reunirse. Madrid 15 de Mayo 1855.—José Maria Bremon, Presidente.—José Maria Palarea, Secretario.

Nota. Los Señores socios se servirán dirigir sus contestaciones francas de porte y con las señas siguientes. Señores de la comision liquidadora de la sociedad de auxilios á empleados civiles, Calle de la Justa, número 7 cuarto 3.º del centro, Madrid.

IMPRESA DE LA UNION.